

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 73

Fecha Estado: 28/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120200029201	Acciones de Tutela	DORALBA CIRO GARCIA	EPS SURA	Auto decreta nulidad consulta sentencia	25/08/2023		
05148408900120230029701	Acciones de Tutela	NICOLAS DE TOLENTINO GALLEGO MUÑOZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Sentencia	25/08/2023		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud	25/08/2023		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Sentencia	25/08/2023		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto de traslado dictamen	25/08/2023		
05615318400220220011000	Ordinario	OLGA CECILIA PAVAS PEREZ	JESUS IVAN ARIAS BEDOYA	Acta celebración audiencia	25/08/2023		
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto resuelve solicitud	25/08/2023		
05615318400220220044700	Ejecutivo	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto resuelve solicitud	25/08/2023		
05615318400220230023300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO	DEMANDADO	Auto admite demanda	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230025800	Homologaciones	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO	PAOLA ANDREA PENAGOS VARGAS	Auto resuelve objeción 10/07/2023 AUTO HOMOLOGA DECISIÓN	25/08/2023		
05615318400220230026000	Jurisdicción Voluntaria	FABIO FELIPE PERDOMO SANCHEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230026400	Peticiones	LINA MARCELA RIVERA SANCHEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230027700	Peticiones	NELLY DEL SOCORRO GALLEGU HERRERA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	25/08/2023		
05615318400220230028600	Jurisdicción Voluntaria	CATALINA NIETO MURILLO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230028700	Jurisdicción Voluntaria	JOSE GABRIEL GRISALES GALVIS	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230029100	Peticiones	DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	25/08/2023		
05615318400220230031500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CLARA ISABEL ESCOBAR ARIAS	WILSON ANTONIO HURTADO MARTINEZ	Sentencia SENTENCIA	25/08/2023		
05615318400220230031700	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	LEON DARIO MARTINEZ CANO	Sentencia confirmada 13/07/2023 CONFIRMA DECISIÓN ADOPTADA	25/08/2023		
05615318400220230034100	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ARMANDO MUÑOZ ALCARAZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230034400	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DE LA CRUZ HERNANDEZ DE GALLEGU	ANDRES ANTONIO GALLEGU CASTAÑO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230034600	Peticiones	ALEXANDER MONTES DIAZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	25/08/2023		
05615318400220230035400	Peticiones	CARLOS ALIRIO BOTERO VILLA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230035900	Acciones de Tutela	EVELYN SANDOVAL LONDOÑO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto concede recurso	25/08/2023		
05615318400220230036000	Peticiones	BERTHA INES JIMENEZ HERNANDEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	25/08/2023		
05615318400220230036400	Verbal	VIVIANA ANDREA VILLADA OSPINA	CARLOS ANDRES CALDERON BERNAL	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230036600	Otras Actuaciones Especiales	ANGELICA MARIA PULIDO SALAS	ANDRES ESLAVA VERDUGO	Auto decide el recurso	25/08/2023		
05615318400220230037100	Verbal Sumario	SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ	ANDRES FELIPE ZAPATA MADRIGAL	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05615318400220230037400	Peticiones	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	25/08/2023		
05615318400220230037700	Acciones de Tutela	VICTOR MANUEL DAVILA CARDONA	EPS SURA	Sentencia SENTENCIA	25/08/2023		
05615318400220230038300	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR ALONSO SANCHEZ PUERTA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00371 Interlocutorio No. 786

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria con pretensión de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora SANDRA MILENA VANEGAS HERNÁNDEZ, en representación del menor M.Z.V a través de apoderada judicial, frente a ANDRÉS FELIPE ZAPATA MADRIGAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 2) Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba de FACTURAS de manera enumerada y relacionada respecto a qué gastos, por cuanto hay unas ilegibles y otras que no tienen concepto claro, por ende, deberán ser remitidas, numeradas y relacionadas.
- 3) EXCLUIRÁ la petición de MEDIDA PREVIA por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por cuanto el presente proceso reviste las condiciones de un verbal sumario de conocimiento, y las respectivas órdenes de embargo y retención se dictan en el respectivo ejecutivo de alimento, referente al incumplimiento en el suministro del pago de la cuota alimentaria que el presente proceso se llegará a establecer.
- 4) ADVERTIDA la improcedencia de la medida cautelar solicitada, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.
- 5) Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor de la apoderada judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA con T.P 199.661 del C. S de la J., para representar a la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0493f2c3a152833389c4556d7c0615d07a56522c6b0480349712210e9686d8ca**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA en favor del señor LUIS GENARO ESPINOSA MESA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00374 00
Providencia	Interlocutorio N° 786
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA quien actúa en calidad de esposa del señor LUIS GENARO ESPINOSA MESA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA quien actúa en calidad de esposa del señor LUIS GENARO ESPINOSA MESA, para adelantar SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas,



honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar a los accionantes, se designa a la Dra. DORA LUCIA OSPINA GARZON, quien se localiza a través del correo electrónico abogadadoraospina@gmail.com y el número telefónico 321 845 48 39, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6271e5f78d4a9c3f9814f70c780af256df6c60d3ea8015ba0ab1d24435383**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	802
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00383-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Solicitantes:	MONICA ALEXANDRA ESPINOSA FRANCO OSCAR ALONSO SÁNCHEZ PUERTA
Tema y subtemas:	Inadmite

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Respecto de la cuota alimentaria en favor de la menor, deberán informar:

- 1.1 Anunciará la fecha exacta o plazo en la que se pagará la cuota por concepto de vestuario.
- 1.2 Aclara a partir de qué fecha se harán exigibles las cuotas alimentarias y la cuota de vestuario.

Segundo: De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá aportar correos electrónicos de los solicitantes.

Tercero: Aportar registro civil de nacimiento de los señores MONICA ALEXANDRA ESPINOSA FRANCO y OSCAR ALONSO SÁNCHEZ PUERTA.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

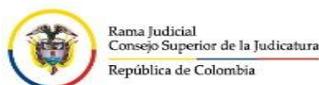
Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b2530901cbc231b231cc3a8507de8dad8f6cf6ac78892f34369744fd9ae7d**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2018-00552

Auto de Sustanciación No. 801

En atención al memorial que antecede, se evidencia que hasta a la fecha no hay título nuevo por cobrar, y teniendo en cuenta que el apoderado ya requirió al cajero pagador, por economía procesal, se esperará le término de ley para la respuesta, una vez vencido este, el abogado informará al Despacho si contestaron o no, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972056c22a89df686bcd59573c44616c479686a4465485aaf56d77a4ddf550f6**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO

Rionegro Antioquia, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante Menor Apoderada	YENNY MARCELA SOTO OSORIO Dra. SARA ZULUAGA MADRID
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS de los CAUSANTES ANTONIO ORTIZ MONTOYA y MANUEL TIBERIO SOTO HENAO- YEHIDI PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR y HEREDEROS INDETERMINADOS. Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ CURADOR ADLITEM: Dra. NEYDY YAKONY PALACIO LOPERA.
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00067-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 138 - 2023 Sentencia por clase de proceso Nro. 050 - 2023
Temas y Subtemas	Derecho de filiación - Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad.
Decisión	Niega las pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Numeral 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza de las pruebas genéticas, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS:

La dama **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, obrando en su propio nombre y/o representación, quien acude a la justicia por conducto de ABOGADA SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, demandó ante este despacho para que mediante sentencia, se declare que no es la Hija Biológico-Jurídica (IMPUGNACIÓN) del señor **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO** y que a contrario sensu, su padre biológico-jurídico es el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Fallecido), por lo cual demanda al primero de los mencionados (Quien se encuentra con vida), a los Herederos Indeterminados y Determinados del señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, esto es, **YEHIDI PATRICIA ORTIZ BETANCUR**, **RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR** y **NATALIA ORTIZ BETANCUR**.

HECHOS:

PRIMERO: El día 3 de septiembre de 1982 en el municipio de La Ceja, Antioquia; nació mi mandante, la señora YENNY MARCELA SOTO OSORIO, hija de MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA y LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO, esta última soltera cuando mi cliente fue concebida; **SEGUNDO:** Posterior al nacimiento, el señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, quien se encontraba casado, no ofreció reconocimiento legal a mi mandante toda vez que ignoraba su existencia, viniéndose apenas a conocer padre e hija hasta el año de 2015; **TERCERO:** A raíz de este desconocimiento, y como consta en el registro civil de nacimiento de mi mandante, el señor MANUEL TIBERIO SOTO HENAO decidió otorgarle su apellido dado que este contrajo matrimonio con su madre en el año de 1989 aproximadamente, acompañándola como hija no biológica en su proceso de crianza; **CUARTO:** Al día de presentación de esta demanda, tanto la señora LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO como el señor MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, continúan con vida; **QUINTO:** En el año 2015, cuando mi mandante decidió ir en encuentro de su padre, este la reconoció brindándole, entre otras cosas, acompañamiento afectivo y económico e introduciéndola en su familia y vida cotidiana, haciéndola así parte además en eventos familiares

y sociales; **SEXTO:** Tanto fue el apoyo prestado a raíz de la paternidad, que el señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, quien trabajaba en el municipio de Cocorná en labores de producción de calzado, asistía económicamente a las hijas de mi mandante para que pudiesen estudiar, guardando así una reconocida y cercana relación familiar; **SÉPTIMO:** El día 15 de julio del año 2019 el señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA murió en el municipio de Rionegro, reposando sus restos, los cuales fueron cremados, en el cementerio de la misma localidad; **OCTAVO:** Para el día de su muerte, el señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA sostenía matrimonio con la señora GLORIA SERNA, quien al día de presentación de esta demanda continúa con vida; **NOVENO:** Comparte la calidad de hijos y herederos del señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA los señores YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR; **DÉCIMO:** Al día de presentación de esta demanda, no se tiene conocimiento de que se haya adelantado algún proceso de sucesión por la muerte del señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA”.

PRETENSIONES:

“**PRIMERO:** Que mediante proceso de filiación pos mortem se declare a la señora YENNY MARCELA SOTO OSORIO como hija del señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA para todos los efectos de ley; **SEGUNDO:** Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la señora YENNY MARCELA SOTO OSORIO se tome nota de su estado civil de hija del señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia; **TERCERO:** Que mediante sentencia se declare que YENNY MARCELA SOTO OSORIO, hija de la señora LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.182.824 de La Ceja Antioquia, no es hija del señor MANUEL TIBERIO SOTO HENAO; **QUINTO** (Sic): Costas del proceso”.

PRUEBAS:

- **DOCUMENTAL:**

- Registro Civil de Nacimiento de mi mandante.
- Derecho de Petición elevado a la Registraduría de Rionegro donde se solicitan los registros civiles de nacimiento de YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR; y el registro civil de defunción de MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que de forma oral o escrita practicaré a los demandados.
- **PERICIAL:** Solicito comedidamente señor juez se realicen los respectivos exámenes genéticos en los términos del artículo 1 de la ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, con el fin de definir la situación filiar de mi mandante.

Para el efecto, cortésmente solicito al Despecho requerir la colaboración de los hijos reconocidos del finado, señores YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, quienes se ubican en la dirección Calle 50 C 44 – 14, Rionegro – Antioquia, con el objeto de que suministren las muestras biológicas necesarias para establecer el parentesco con el señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en la ley 721 del año 2001, al igual que lo dispuesto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso al igual que el 386.

JURAMENTO:

“Se declara bajo la gravedad de juramento que al día de presentación de esta demanda solo se reconoce la existencia de los señores YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR como herederos del señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA”.

Por auto adiado Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020) – Expediente Virtual Numeral 003- se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante corrigiese y/o subsanase lo pertinente a integrarse en debida forma el contradictorio por pasivo, la pretensión de declaración de paternidad debe dirigirse también contra la señora GLORIA SERNA, de quien se dice en el libelo genitor que al momento de la muerte de MARCO ANTONIO ORTÍZ MONTOYA, era su esposa, en atención a lo establecido por el artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y en virtud de lo anterior deberá aportarse el documento público que acredite la relación de esposos de MARCO ANTONIO ORTÍZ MONTOYA y GLORIA SERNA y la dirección donde esta última recibirá notificaciones personales, para lo cual se concedió el término de Cinco (5) días para que la parte gestora subsanase tal impase formal, acatando ello en tal periodo, razón por la cual por auto adiado Veintitrés (23) de Noviembre del año mencionado (Expediente Virtual Numeral 004) se procedió a admitir la misma por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 82, 84, 90, 386 del CGP, Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, ordenándose imprimirle el trámite VERBAL DECLARATIVO regulado por el artículo 368 y siguientes del CGP, ordenándose hacer la notificación de esta providencia a los demandados: MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, GLORIA SERNA, YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, requiriéndose a YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, para que, con la contestación de la demanda, aporten registros civiles de nacimiento y a la señora GLORIA SERNA, para que aporte registro civil de matrimonio con el finado ORTIZ MONTOYA y defunción del señor MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA; REQUIÉRASE a los demandados MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, GLORIA SERNA, YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y

NATALIA ORTIZ BETANCUR, a efectos de que con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp); dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo; así mismo, se indica que al tenor de lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JOSÉ HERIBERTO RESTREPO OSPINA (Sic), que se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas para su inscripción, como lo ordena el artículo en cita y transcurridos 15 días después del registro, se entenderá cumplido el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad - litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos; se requiere a la parte accionante para que manifieste su disposición para asumir los costos que demande la prueba científica ordenada por la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del CGP y por último se reconoce personería para actuar a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, titular de la TP. 235263 del CSJ.

La parte demandada en FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL , esto es los HEREDEROS DETERMINADOS del CAUSANTE **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, es decir, **YEHIDI PATRICIA ORTIZ BETANCUR**, **RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR** y **NATALIA ORTIZ BETANCUR**, por intermedio de Procurador Judicial proceden a contestar la demanda (Expediente Virtual Numeral 009), manifestando ser ciertos parcialmente los hechos Primero (1º), Quinto (5º) y Séptimo (7º); no ser ciertos los hechos Segundo (2º) y Octavo (8º); no constarle los puntos fácticos Cuarto (4º) y Sexto (6º) y ser ciertos los fundamentos historiados Tercero (3º), Noveno (9º) y Decimo (10º) y en cuanto a las

Pretensiones, se acoge a lo que resulte de la Prueba Técnico-Científica-Genética de ADN y solicita no sean condenados en costas; y como Pruebas solicita INTERROGATORIO de PARTE de la Demandante **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, se adhiere a la Documental presentada por la parte demandante y aporta los Registros Civiles de Nacimiento de **YEHIDI PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR** y **NATALIA ORTIZ BETANCUR**, al igual que los Registros Civiles de Defunción del CAUSANTE **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** y de la señora **GLORIA INÉS BETANCUR DE ORTIZ** .

Integrado en debida forma el contradictorio, conforme a lo establecido por el artículo 386, Numeral 2° del CGP, se señaló en el Expediente Virtual Numeral 020 fecha y hora para llevar a cabo la prueba genética de ADN para el día 17 de marzo de los corrientes a las 9:00 a.m. en el LABORATORIO DE GENETICA FORENSE Y HUELLAS DIGITALES “GENES” ubicado en el CENTRO COMERCIAL MONTERREY, P. 6, CONSULTORIOS 611 – 612, Carrera 48 # 10- 45 Medellín, para lo cual se ordena por Secretaría, expedir los oficios pertinentes, adicionándose por auto datado Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (Expediente Virtual Numeral 022) en el sentido de incluir en la práctica a las señoras LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO madre de la demandante y a GLORIA INES BETANCUR VALENCIA madre de los demandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, aclarándose por el Procurador Judicial de los demandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, que la dama GLORIA INES BETANCUR VALENCIA madre de los demandados está fallecida y por obvias razones no puede asistir a la prueba de ADN; en el Expediente Virtual Numeral 025 – Folio 4 a 8- aparece el correspondiente dictamen o experticio Pericial Técnico-científico de ADN, el cual resultó negativo en cuanto a la FILIACIÓN en relación con la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** respecto al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Obviamente los consanguíneos de éste, es decir, los **HEREDEROS DETERMINADOS YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**) e igualmente en cuanto a **MANUEL**

TIBERIO SOTO HENAO; no estando de acuerdo o conforme con tal prueba en cuanto a la Filiación con el hoy causante **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, la misma es impugnada por la Procuradora judicial de la demandante, la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, solicitando un segundo (2º) análisis o prueba, presentando escrito de impugnación, tal como se visualiza en el Expediente Virtual Numeral 029, por lo cual el Despacho por auto de fecha Veintinueve (29) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2.022) accede a ello, indicando que previo a resolver sobre la posibilidad de un nuevo examen, así como de señalar en qué laboratorio, se requiere a los demandados para que suministren información sobre el nombre completo, dirección y teléfono de contacto del padre del difunto **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P., en caso de estar fallecido manifiesten si es posible solicitar la exhumación para toma de muestra y se recuerda a las partes que es su deber prestar toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras (art. 386 CGP); posteriormente por auto Dieciocho (18) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2.022) se materializa por tal providencia lo relativo a la segunda Prueba de ADN, señalándose : “Cumplido como se encuentra el requisito exigido el 23 de mayo de 2022, es procedente señalar fecha para que se practique nuevamente prueba de ADN (decretada por auto del 23 de mayo de 2022) a la demandante, YENNY MARCELA SOTO OSORIO y a los codemandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, en calidad de herederos determinados del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO, como madre de la demandante y el señor MANUEL TIBERIO SOTO HENAO como demandado en impugnación.-Así mismo, se practicará la prueba de ADN al señor LUIS ALFONSO ORTIZ HERRERA, como padre del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, quien se localiza en la calle 46 No. 59-49 del municipio de Rionegro; y en el número telefónico 3045871531”;a continuación se aprecia auto de fecha Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2.022) adicionándose la providencia anterior en el sentido de incluir en la práctica a la señora MARGARITA ORTIZ MONTOYA, hermana del presunto padre MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA y haciéndose mención a otros ítems que no es necesario resaltar; por auto de fecha

Veintiocho (28) de Febrero del año que va trasegando se señala fecha para la segunda prueba de ADN y se reitera el Laboratorio donde se habrá de practicar (Indicando dirección), fijando como data el día Nueve (9) de Marzo hogaño a las Nueve de la Mañana (9,00 A,M); en el Expediente Virtual Numeral 39, aparece el resultado de la segunda (2ª) Prueba de ADN, el cual confirma los resultados de la primera prueba, esto es, sale negativa respecto a la **FILIACIÓN PADRE- MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA-HIJA YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, dándose traslado de tal prueba por providencia adiada Nueve (9) de mayo del año en curso a las partes por el término de tres (3) días para los efectos pertinentes (Expediente Virtual Numeral 40), guardando absoluto mutismo Jurídico-Procesal las partes, por lo cual por auto de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo del año que va trasegando (Expediente Virtual Numeral 41) se fija fecha y hora para audiencia INICIAL, recayendo en el día Martes Veintidós (22) de Agosto del año que está corriendo a las Nueve de la Mañana (9,00 A,M).

El día Once (11) de Agosto del año que va trasegando se presenta memorial suscrito por los dos Procuradores Judiciales de las partes en litigio, en el cual se peticiona darse aval y/o asentimiento a DESISTIMIENTO respecto a la Pretensión de **IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD** instaurada por la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** en contra del señor **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO**, pero continuándose con la **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** respecto del hoy causante **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**- En contra de sus HEREDEROS DETERMINADOS-HIJOS YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR y HEREDEROS INDETERMINADOS, estos representados por Curador Ad-Litem-, solicitando en consecuencia que se acepte o se viabilice jurídico-procesalmente tal desistimiento respecto a la pretensión de **IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD** en contra del señor **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO** e igualmente solicitan que se dicte sentencia anticipada, lo cual fue resuelto por auto adiado Martes Quince (15) de Agosto del año en curso, accediéndose al DESISTIMIENTO de la pretensión últimamente mencionada y obviamente dejando por fuera de los efectos Jurídico-Procesales de la sentencia al

señor **SOTO HENAO** y se indicó que se dictaría SENTENCIA ANTICIPADA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 Inciso 3° - Numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Procede el Despacho a decidir de fondo en esta instancia sobre las pretensiones de la acción, respecto de **FILIACIÓN o PATERNIDAD** de la misma en cuanto al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** en cuanto a sus HEREDEROS DETERMINADOS-HIJOS YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR y HEREDEROS INDETERMINADOS, estos representados por Curador Ad-Litem-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, 278 Inciso 3°- Numeral 1 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), previas las siguientes y breves

1. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos en el presente caso, los presupuestos de validez y eficacia. La competencia se radica en los Jueces de Familia; la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, en cuanto a que todas las partes estuvieron debidamente asistidas por los respectivos procuradores judiciales, la parte demandante por la Abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID y la parte demandada por el Abogado MAURICIO CARDONA SANCHEZ y en lo tocante con los DEMANDADOS-HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, es decir, **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR** y en lo referente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE ya tantas veces mencionado se hizo el correspondiente Emplazamiento y se les designó CURADORA AD-LITEM, para que los representase.

Revisado el procedimiento adelantado no se apreció irregularidad constitutiva de causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, correspondiendo ahora determinar si entre la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** y el hoy CAUSANTE **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Hoy sus

HEREDEROS DETERMINADOS **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS**), es decir, si existe el vínculo jurídico característico de la filiación entre padre e hija, que se dice surgió de la relación sexual habida entre el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** y la señora **LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO** (Madre de la demandante **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**), para la época de la concepción de la señora **SOTO OSORIO**.

La filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, consistente en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación por procreación, llamada también biológica o por naturaleza, emerge de la cópula carnal o de la relación sexual entre un hombre y una mujer que trae consigo un embarazo y su posterior alumbramiento o parto, la cual se clasifica en matrimonial o extramatrimonial según que la procreación se haya dado dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o por fuera de éstas, voluntaria o involuntariamente, sin que en el último caso se trate de una filiación ilegítima, en cuanto la misma fue eliminada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 1996, al disponer que la igualdad de derechos entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, consagradas en la Ley 29 de 1982, ratifica la jurisprudencia sobre la imposibilidad de un trato discriminatorio por el origen familiar.

La paternidad, según lo prevé el artículo 213, modificado por el 1° de la Ley 1060 de 2006, se presume en los casos de la concepción del hijo dentro del matrimonio y de las uniones maritales, en los cuales, por disposición legal, tendrá por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, y en el caso de los hijos extramatrimoniales, el artículo 4°, Numeral 4° de la Ley 45 de 1936, modificado por el 6° de la Ley 75 de 1968, prevé que: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente...: 4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido

relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción...".

2. ANALISIS PROBATORIO:

La causal que invoca la demandante para declaratoria de paternidad o Filiación Extramatrimonial respecto del señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Hoy sus HEREDEROS DETERMINADOS **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS**), la centra en que entre tal caballero (Hoy en día fallecido) y su señora Madre **LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO** se concreta en las relaciones sexuales presentadas entre la pareja para la época de su concepción, esto es, de la accionante **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, hubo acoplamientos sexuales entre aquellos, que conllevó causal-naturalmente su origen o nacimiento.

La copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, Indicativo Serial 16393040, NUIP 820903 de la Notaría Única de la Ceja- Antioquia-, acredita válidamente que su nacimiento, sucedió el día Tres (3) de Septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1.986) en el Municipio últimamente indicado, así como su parentesco de filiación con el señor **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO**.

Ahora en cuanto a lo pertinente a la FILIACIÓN y/o PATERNIDAD respecto de la gestora tantas veces resaltada y el hoy causante **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, en el "LABORATORIO GENES", tal como se visualiza en el Expediente Virtual Numeral 025 de Folio 8 a 10 se practicó tal Prueba con el grupo Familiar del hoy causante **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, esto es sus hijos **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, el cual es ratificado por un segundo Dictamen Pericial Técnico-Científico de ADN practicado por el Laboratorio "IDENTIGEN" (Universidad de Antioquia) _ Expediente Virtual 039- , el cual fue objeto de traslado por tres (3) días por auto de fecha Nueve (9) de Mayo del año que va trasegando -Expediente

Virtual Numeral 040-, que no fue redargüido, discutido o debatido por ninguna de las partes, por lo cual se encuentra en firme , reiterando la NO probabilidad de Paternidad en relación con la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** en relación con el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, para efectos de poderse predicar que éste último sea el progenitor de la dama mencionada.

Esta valoración científica, relacionada con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, información genética contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo de un lado la identificación individual y del otro la de filiación que asemeja de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad o a contrario sensu su negativa en los procesos de filiación, pasando a tener un carácter meramente subsidiario los demás medios de prueba. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002, T-411 de 2004 y T-611 del mismo año y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000 y nov. 15 de 2001.

Acreditada entonces una probabilidad de paternidad 0 e índice de paternidad 0.0000 en conexión de la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, que arrojó una probabilidad de paternidad 0 e índice de paternidad 0.0000 y un Índice Combinado de Relación Biológica (IRB) de 0,0000017152 y Probabilidad de relación biológica (w) de 0,00017151% en causalidad de FILIACIÓN con la dama ya mencionada, conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 721 de 2001, que no fue desvirtuada, ni objetada durante el término del traslado en cuanto a tal prueba practicada, la cual fue redargüida o discutida o impugnada por parte de la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, dictándose auto adiado Octubre Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2.022) efectivizándose la prueba con su respectivo resultado el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2.023) – Expediente Virtual Numeral 39-, respecto del cual se dio el

correspondiente traslado por tres (3) días por providencia datada Nueve (9) de Mayo hogaño (Expediente Virtual Numeral 40), no siendo objeto de reparo alguno por ninguna de las partes y mucho menos por la parte demandante señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, pruebas éstas en consecuencia que se encuentran en firme, no fueron objeto de discusiones atinentes a adulteraciones o manipulaciones del resultado, el error involuntario en la toma de las muestras o el manejo inadecuado de las mismas, por lo que es entonces, procedente descartar tal FILIACIÓN-PATERNO-CONSANGUINEA, saliendo frustrada Jurídico-Procesal-Sustancialmente tal pretensión que discute dicha dama respecto al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Q.P.D) habrá de negarse tal pretensión en vista de las pruebas Técnico-Científico-Genéticas practicadas y encontrándose las mismas en firme, por lo que se declarará la negativa a tal FILIACIÓN-PATERNO-CONSANGUINEA en relación con el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** en conectividad con la petente **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, concluyendo que la demandante **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** no es la HIJA-JURÍDICO-FILIAL-CONSANGUINEA del señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, ya difunto, extendiéndose sus obligaciones y/o derechos conforme al artículo 1155 del Código Civil a sus hijos (Demandado como Herederos Determinados) **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, por lo que jurídico-procesalmente los efectos de tal (es) índole (s) se hacen extensivos a estos, al igual que a los Herederos Indeterminados (Los cuales fueron debidamente emplazados y designado su Curadora Ad-Litem), por lo cual se determinará que los mencionados consanguíneos del causante **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, NO SON HERMANOS JURÍDICO-BIOLÓGICO-CONSANGUINEO-FILIAL** de la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**.

3. DECISIÓN:

Acorde con lo expuesto y demostrado se **NEGARÁ** la pretensión de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** respecto al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Q.P.D), en relación a la cual la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** demanda la misma a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de tal causante **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR** y a los **INDETERMINADOS**, estableciéndose que el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Q.P.D) **NO ES EL PADRE-JURÍDICO-BIOLÓGICO-FILIAL-CONSANGUINEO** de la dama **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** y consecuentemente tampoco es **hermana-consanguínea-jurídico-filial** de **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, lo cual se hace extensible para los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del hoy **CAUSANTE MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Q.P.D), los cuales fueron debidamente notificados por medio emplazamiento y designado Curador Ad-Litem en la persona de la **ABOGADA NEYDY YAKONY PALACIO LOPERA**, por lo que la real identidad y/o nombre y/o características de Estado Civil de la dama mencionada para todos los fines jurídicos seguirá siendo **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, conforme al Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única del Círculo de la Ceja (Antioquia)- Indicativo Serial 16393040, NUIP 820903, asentado el día 11 de Julio de 1.991-, como lo establecen los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU** de **FAMILIA** de **RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la pretensión de **FILIACIÓN** o **PATERNIDAD CONSANGUINEO-JURÍDICA** que la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, nacida el día Tres (3) de

Septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1.982), en la Ceja (Antioquia) promovió en contra de los HIJOS-HEREDEROS-DETERMINADOS-CONSANGUINEOS del señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Q.P.D) , esto es, **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, así como a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo que se ha de indicar que la dama **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** no es la hija del señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA** (Q.P.D), correlativamente éste último no es el padre de la misma, ni los consanguíneos del mencionado causante, es decir, **PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR** son hermanos de la señora **YENNY MARCELA SOTO OSORIO** (Hoy, **YENNY MARCELA OSORIO QUINTERO**), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y por lo dispuesto en los artículos 5º , 42 de la Constitución Política, Leyes 45 de 1.936, 75 de 1.968, 721 de 2.001, por lo que la real identidad y/o nombre y/o características de Estado Civil de la dama mencionada para todos los fines jurídicos seguirá siendo la misma, tal como figura en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única del Círculo de la Ceja (Antioquia)- Indicativo Serial 16393040, NUIP 820903, asentado el día 11 de Julio de 1.991-, como lo establecen los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

SEGUNDO: No se condenará en Costas y Agencias en derecho a ninguna de las partes contendientes jurídicas.

TERCERO: La presente providencia queda notificada en Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3097197d4ce4eed5388e2d4b982eb478e5ba61b341269b871cd79ea0bf50ba7**

Documento generado en 25/08/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 802

RADICADO N° 2021-00336

Vencido el término de contestación del Curador Ad Litem sin excepción alguna, es pertinente dar cumplimiento al artículo 396 inciso 6° del Código General del Proceso, para lo cual se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS del informe de valoración de apoyos presentado por la Gobernación de Antioquia, radicado en el Despacho el 14 de agosto de 2023 (anexo digital 036) para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72eaa295f78edd84bdc23d20508f1ffb9c12fd06ad89d5e6acf59c655e396**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00318 Auto No. 697

En atención al memorial de impulso procesal que antecede, se remite a la apoderada al auto N° 606 del 27 de junio de 2023, que fijo fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f053d9a43e906c6069867d23539c5638bc9f4636b2a97eb98b4ddfb1053292**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00447

Auto de Sustanciación No. 801

En atención al memorial que antecede, se informa al apoderado que el cajero pagador se comunicó telefónicamente con el Despacho para validar el contenido del oficio de las deducciones ordenadas y esta información fue confirmada por la dependencia.

Ahora, respecto de los títulos, se realizó la verificación en el sistema y hay un título consignado, por ende, este será autorizado a la demandante y ella podrá comunicarse con el Despacho vía telefónica para la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e876d5a0337123cf56fd8fe26048f601d3edfa9d0cd782a23c5fd4cb857d**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 **2023-00233** Interlocutorio No. 804

Como quiera que, dentro del término contemplado mediante auto del 31 de mayo de 2023, la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de establecer el beneficio que reportaría el menor con el levantamiento del patrimonio de familia sobre el predio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-216176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por CLAUDIA MILENA GRAJALES y JHON FREDY VARELA CORTES, representantes legales de su hija **LUCIANA VARELA GRAJALES**.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”, establecido en el artículo 579 y ss. del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6644c2df20b4986ccffef48094f051bba90e13601afdbf850db1210d6c7bdf**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00260 Interlocutorio No. 788

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: respecto de la cuota alimentaria en favor de la menor, deberán informar:

- 1.2 Anunciará la fecha exacta o plazo en la que se pagará la cuota mensual.
- 1.4 Aclara a partir de qué fecha se harán exigibles las cuotas alimentarias.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62928788e6cb4866b4836eb35ab6f97247edc6cf728d506d4402ed1f13643f39**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00264 Interlocutorio No. 805

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la relación que sostuvieron las partes

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción del menor

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia al demandado de la demanda, anexos y respectivo escrito de subsanación que se presenten, ENVIÓ el cual también se hará extensivo al teléfono 3225858928, la cual refiere el comisario también le pertenece a la parte demandada.

CUARTO: Como informó que el número de WhatsApp: 3225858928 , aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022)

QUINTO: Deberá aclarar por qué se dice que el hermano de la demandante es su representante legal, si conforme a la ley 1996 de 2019, todas las personas se presumen capaces, o si este fue delegado como APOYO deberá INFORMARLO Y aportar La correspondiente sentencia donde se le nombró como apoyo judicial de la señora Lina Marcela Rivera Sánchez.

SEXTO: Informará si la señora Lina Marcela Rivera Sánchez, sabe escribir o comunicarse por otro medio, deberá informar por cual de ellos.

SÉPTIMO: deberá aportar: el documento pertinente o directiva anticipada o Acuerdo realizado en la notaria o una sentencia donde se evidencie la legitimación del señor Camilo Rivera Sánchez para incoar la presente acción..

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3cf964b68aa74a5a3458248299648eecbc11a33e4e2aa15c0077f8fa71826**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00270 Interlocutorio No.789

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportar certificado del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente donde se indique que la estudiante VALENTINA ARBELÁEZ CASTRO se encuentra adscrita al mismo y que está autorizada para adelantar el proceso actual.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b44a753121f41f5c32262bf9b8324075944c4c17667d4b9f083fda57256fc**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO HERRERA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00277 00
Providencia	Interlocutorio N° 797
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora NELLY DEL SOCORRO GALLEGO HERRERA, quien actúa en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora NELLY DEL SOCORRO GALLEGO HERRERA quien actúa en representación propia, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.



SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Dr. PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO con T.P 157.747 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico pablogiraldo2007@gmail.com y el número telefónico 310 455 36 67, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b870b5b4180734bd6672258b01ec27d25d78b0690bd0e23623b3b1b29ab44c**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00286 Interlocutorio No.790

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportar registro civil de nacimiento de los señores CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA.

Segundo: Presentar convenio respecto a las obligaciones recíprocas entre los solicitantes.

Tercero: De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, se deberá aportar correo electrónico de los solicitantes CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e273be9f2a81e12791b9893f2f6ed77852b5e07e9c7cc9fd20bc02ee6eae6dd**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00287 Interlocutorio No.792

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportar registro civil de nacimiento de los señores MARIA NOELIA AGUIRRE GUARÍN y JOSÉ GABRIL GRISALES GALVIS.

Segundo: Presentar convenio respecto a las obligaciones recíprocas entre los solicitantes.

Tercero: De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, se deberá aportar correo electrónico de los solicitantes MARIA NOELIA AGUIRRE GUARÍN y JOSÉ GABRIL GRISALES GALVIS.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ce1b171c85d4dfe906702e20a64f332a3bff10da9f397a6b37fcab4d647ad**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00291 00
Providencia	Interlocutorio N° 798
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO, quien actúa en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO quien actúa en representación propia, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.



SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA con T.P 119.583 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico linjamo@hotmail.es y el número telefónico 604 531 38 03, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf34c343b605721ef8fa5385e6c3bff75002dc9ecfdfc26d0ddc4694dbe470**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00293 Interlocutorio No.794

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportar registro civil de nacimiento de los señores YEISON ESTEBAN, DAVID ALEXIS Y ROBINSON STID RAMÍREZ QUINTERO.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fbc0e66937333d794ad9d4bd5060c3e599b0eab6516f6ff3a2d98768b556**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	CLARA ISABEL ESCOBAR ARIAS Y WILSON ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ
Radicado	056153184002 2023 00315 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 137 Sentencia por clase de proceso Nro. 44
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 06 de julio de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CLARA ISABEL ESCOBAR ARIAS Y WILSON ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre CLARA ISABEL ESCOBAR ARIAS Y WILSON ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab10f0f91ddf3da1a6a2e6f04e96d90f1ef2daeefd7d9c41b572dfd2a2ba30c**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	796
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00341-00
Proceso:	DIVORCIO MUTUO
Solicitantes:	KELLY JOHANA ARENAS ARENAS JORGE ARMANDO MUÑOZ ALCARAZ
Tema y subtemas:	INADMITE

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: respecto de la cuota alimentaria en favor de la menor, deberán informar:

- 1.2 Anunciará la fecha exacta o plazo en la que se pagará la cuota mensual.
- 1.4 Aclara a partir de qué fecha se harán exigibles las cuotas alimentarias.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8aabc8344942d1dafd391bd9de1cf6226e9ee571ff01f59471de9dcca004bc**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00344 Interlocutorio No. 803

Se INADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por la señora MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DE GALLEGO, en aras de declararse la muerte presunta del señor ANDRES ANTONIO GALLEGO CASTAÑO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz del artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante en favor de un apoderado judicial y/o profesional del derecho, conforme el derecho de postulación requerido para iniciar el presente trámite.

Corolario de lo anterior, y por cuanto del escrito de la demanda se desprende solicitud de amparo de pobreza, se advierte en caso de pretenderse además de la exoneración a prestar cauciones u otro pago, la solicitud de designarle abogado que la represente, deberá realizar dicha solicitud bajo la gravedad del juramento previo a la interposición de la demanda, en aras de su designación y correcta representación judicial.

SEGUNDO: Aportará copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRES ANTONIO GALLEGO CASTAÑO, y la copia del Registro Civil de Matrimonio entre el presunto desaparecido y la señora HERNANDEZ DE GALLEGO.

TERCERO: DEBERÁ indicar los canales digitales para los efectos del proceso de los testigos (Artículo 6° Ley 2213 de 2022)

CUARTO: DEBERÁ establecer del señor ANDRES ANTONIO GALLEGO CASTAÑO, en caso de conocerlo, el nombre de sus herederos determinados, indicando para cada una de ella datos de contacto y direcciones electrónicas conocidas.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e69382d46238f23070e4456189dede37d3ebc95a6eebe7256c72ab7481e924**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ALEXANDER MONTES DIAZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00346 00
Providencia	Interlocutorio N° 795
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor ALEXANDER MONTES DIAZ, quien actúa en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor ALEXANDER MONTES DIAZ quien actúa en representación propia, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Dr. WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO con T.P 273.322 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a



través del correo electrónico willjardaqui0802@hotmail.com y el número telefónico 314 781 88 96, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fceb594d308f7321e18a46aded4375a2efb71d873cae1753fccaefc256b3ca**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	CARLOS ALIRIO BOTERO VILLA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00354 00
Providencia	Interlocutorio N° 794
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor CARLOS ALIRIO BOTERO VILLA quien actúa en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor CARLOS ALIRIO BOTERO VILLA quien actúa en representación propia, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Dr. JOSE NICANOR MARIN BEDOYA con T.P 297.693, quien se localiza a través del correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nicanormarin@hotmail.com y el número telefónico 321 780 82 20, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c13a684047c825cc34df68386e158f7c66fad22ca7b9c9eabd83dd711fef1**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	BERTA INES JIMENEZ HERNANDEZ en favor del señor JEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00360 00
Providencia	Interlocutorio N° 791
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora BERTA INES JIMENEZ HERNANDEZ quien actúa en calidad de madre de JEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora BERTA INES JIMENEZ HERNANDEZ quien actúa en calidad de madre del señor JEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ, para adelantar SOLICITUD DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE APOYOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto,



exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar a los accionantes, se designa a la Dra. JENIFFER MELISSA MESA LONDOÑO con T.P 372.937, quien se localiza a través del correo electrónico jmesa@restrepovilla.com y el número telefónico 304 678 04 98, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c247f3387c1d5e5c7d79282e75b40c568a3f54dfe701db417ea7b288269b61**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00364 Interlocutorio No. 784

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO instaurada por la señora VIVIANA ANDREA VILLA a través de apoderada judicial, frente a CARLOS ANDRÉS CALDERÓN BERNAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) APORTARÁ el registro de nacimiento de la parte demandada
- 2) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva.
- 3) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil
- 4) Respecto a las causales 3 de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 5) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 6) DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 7) Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba de audios que refiere en el acápite probatorio, por cuanto no se permite la descarga de los mismos en el link suministrado, por ende, deberán ser remitidas las grabaciones descargadas en un formato de fácil escucha (mp4 u otro)
- 8) Deberá aportar de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor H.C.V
- 9) Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor, se requiere el certificado de propiedad o certificado del RUNT, a efectos de verificar la titularidad del vehículo en cabeza de alguno de los cónyuges

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANTONIO GARCÍA VALENCIA con T.P 331.363 del C. S de la J., para representar a la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011bdf6e6014fcfeb3ba65a26c4525bd6567ed1bd1ca1621f4072e4ee59b04**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA
 Veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	ANGELICA MARÍA PULIDO SALAS C.C 107091818
Solicitado	ANDRÉS ESLAVA VERDUGO
Radicado	05615 31 84 002 2023-00366-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 748
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO a través de apoderado judicial, contra la providencia No. 050 del 26 de julio de 2023, emitida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora ANGELICA MARÍA PULIDO SALAS en contra del señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, y en el cual se declaró responsable al solicitado por generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Quinta de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, la señora ANGÉLICA MARÍA PULIDO SALAS presentó solicitud de medida de protección en el contexto de violencia intrafamiliar contra el señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, la cual fue admitida a través del auto No. 073 del 16 de mayo de 2023 y se dictó medida de protección provisional.

Mediante auto No. 125 del 17 mayo de 2023, La Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, decidió avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA PULIDO SALAS. Por último, se remitió a las partes a entrevista psicológica en el despacho y fijó fecha de audiencia consagrada en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

El día 13 de junio de 2023, se realizó entrevista psicológica al señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, por parte del profesional en psicología adscrito a la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, y se expidió constancia de no asistencia de la señora ANGÉLICA MARÍA PULIDO SALAS.

Posteriormente, el 15 de junio del 2023 se constituyó en audiencia pública de trámite, conciliación y práctica de pruebas por violencia en el contexto familiar, concediéndoles el uso de la palabra para correspondiente ratificación y los descargos a que hubiera lugar, en esta fase, la solicitante, señora ANGELICA MARÍA PULIDO SALAS manifestó inconformidad con el apoderado de la contraparte, por haber fungido como abogado de la Comisaría de Cota al momento de la conciliación entre las partes, suspendiéndose la audiencia en aras de que el profesional en derecho aportara constancia de las fechas en las que laboró en la Comisaría de Familia de Cota, Cundinamarca, para determinar si se encontraba o no incurso en causal de impedimento o inhabilidad. Se programó continuación de la diligencia para el 07 de julio de 2023 a las 10:00 am.

Resuelta el conflicto jurídico antes señalado en favor del apoderado del solicitado, el 7 de julio de 2023 se hizo verificación de los documentos aportados mediante correo electrónico por el apoderado del señor ANDRÉS ESLAVA y posteriormente se confirmó la personería jurídica otorgada al abogado para representar los intereses del convocado ANDRES ESLAVA VERDUGO, acto seguido se dio apertura a la diligencia en la que se agotó interrogatorio a la señora ANGELICA MARIA PULIDO SALAS y se le otorgó la palabra al señor ANDRES ESLAVA VERDUGO para realizar descargos de la denuncia instaurada en su contra, la diligencia se suspendió y fijó fecha de continuación para el día 17 de julio de 2023.

El 17 de julio de 2023, a través de Acta N.083 se continuo la diligencia, a la que asistieron las partes y el Ministerio Público. Se intentó agotar la etapa conciliatoria, sin embargo, la

Comisaría Quinta de Rionegro consideró que no existió ánimo conciliatorio en pro de mejorar la convivencia, en el entendido que no se evidenciaron fórmulas que favorezcan que los presuntos hechos de violencia en contexto familiar, se realizó el saneamiento del proceso, presentándose por el togado solicitud de nulidad por no haberse efectuado la diligencia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, a lo cual la Comisaría no accedió, precisando que ello no obedecía a falta de diligencia, sino a la carga laboral con que se cuenta en el momento y situaciones de falta de personal, y se precisó que se valoran las pruebas que cobijen los 30 días establecidos en la Ley.

En la misma diligencia, se dio traslado a las pruebas obrantes en el expediente, peticionándose por el apoderado del solicitado la exclusión de los correos que reposan en el expediente fechados del 07 de febrero de 2023 y cualquiera que anteceda al 17 de abril de 2023, lo cual es coadyuvado por el Ministerio Público, y se accede por el despacho. Las partes indican su deseo de aportar pruebas adicionales, motivo por el cual se suspende la diligencia y se programa continuación para el 26 de julio de 2023 a las 4:00 pm.

El 26 de julio de 2023 mediante acta Nro.097, la Comisaría Quinta de Rionegro continuo la diligencia de violencia en el contexto familiar, dando traslado a las pruebas aportadas por las partes, se efectuó lectura de las mismas, asimismo, la Comisaría se pronunció sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas. Por el apoderado se solicitó excluir los correos del 13 de mayo de 2023, a lo que se indica que los mismos se encuentran dentro del término de ley. Se dio cierre a la etapa probatoria, dándole pleno valor probatorio a lo siguiente:

1. La denuncia instaurada el 16 de mayo de 2023
2. Las medidas de protección provisionales decretadas el 16 de mayo de 2023.
3. El auto Nro.125 del 17 de mayo de 2023 que avoca conocimiento del asunto.
4. Ampliación de la denuncia, fechada el 19 de mayo de 2023.
5. Constancia de no asistencia de la señora ANGELICA MARIA PULIDO a entrevista psicológica.
6. Entrevista realizada al señor ANDRES ESLAVA VERDUGO.
7. Las declaraciones efectuadas en el interrogatorio de partes.
8. Tres (3) correos del 13 de mayo de 2023 allegados a la COMISARÍA QUINTA el 17 de julio de 2023'

9. Cinco (5) conversaciones a través de correo electrónico fechados del 15 de mayo de 2023 los cuales fueron aportados a través de correo electrónico el 17 de julio de 2023.
10. Las demás pruebas obrantes en el expediente.

En la misma audiencia y mediante Providencia N° 050 del 16 de marzo de 2023, se declaró responsable al señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.370 de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar por los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2022.

A través de apoderado judicial, el señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Al recurso en mención, se impartió trámite, y se dispuso la remisión a este Juzgado. Por tanto, a continuación, se resolverá lo pertinente de cara a lo siguiente.

Como argumentos de la apelación, el apoderado del señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO manifestó *que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta las pruebas practicadas tales como la valoración psicológica ordenada y practicada al señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, los correos electrónicos aportados y los interrogatorios de parte, por medio de los cuales dan muestra que existen diferencias entre las partes y que estas han sido repetitivas, mutuas y que encuentran la génesis en el uso desproporcionado de la custodia y tenencia de los menores JUAN ANGEL ESLAVA PULIDO y MIGUEL ANGEL ESLAVA PULIDO por parte de la señora ANGELA MARÍA PULIDO SALAS.*

Asimismo, considera que *las pruebas y valoraciones no se evaluaron en su integridad y que, por el contrario, solo se concentraron en aquellas que de alguna manera pudiesen afectar al accionado.* Por lo tanto, solicita dar por no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ANGELICA MARIA PULIDO SALAS.

Por último, el apelante indica que se debe declarar nulidad de todas las actuaciones procesales dentro del proceso de violencia intrafamiliar, toda vez que la Comisaría Quinta de Rionegro excedió el término de 10 días para fallar contemplado en el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez examinados los hechos que fundamentaron el proceso administrativo de violencia en el contexto familiar, en consideración con los reparos elevados por la parte recurrente, debe manifestarse que los argumentos expuestos no se encuentran llamados a prosperar. En este orden de ideas, al analizar lo que aparece evidenciado en el trámite adelantado por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro – Antioquia, se advierte, que la decisión adoptada a través de la resolución del 26 de julio de 2023, se ajusta a los preceptos legales contenidos en la leyes 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1959 de 2019, y por cuanto efectivamente a través de los medios de pruebas decretados en el proceso, se acreditara la responsabilidad del señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO en la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*

Del devenir probatorio agotado por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro – Antioquia, se observa se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

1. La denuncia instaurada el 16 de mayo de 2023
2. Las medidas de protección provisionales decretadas el 16 de mayo de 2023.
3. El auto Nro.125 del 17 de mayo de 2023 que avoca conocimiento del asunto.
4. Ampliación de la denuncia, fechada el 19 de mayo de 2023.
5. Constancia de no asistencia de la señora ANGELICA MARIA PULIDO a entrevista psicológica.
6. Entrevista realizada al señor ANDRES ESLAVA VERDUGO.
7. Las declaraciones efectuadas en el interrogatorio de partes.

8. Tres (3) correos del 13 de mayo de 2023 allegados a la COMISARÍA QUINTA el 17 de julio de 2023¹
9. Cinco (5) conversaciones a través de correo electrónico fechados del 15 de mayo de 2023 los cuales fueron aportados a través de correo electrónico el 17 de julio de 2023.

Se encuentra probada la responsabilidad del señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO en realizar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, presentándose una relación conflictiva que se acreditó escaló al grado de violencia verbal por la expareja ocurriendo en presencia del menor en común, y no de manera exclusiva por parte de la denunciante inicial, argumento central del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor SILVA HERNANDEZ.

El escenario anteriormente descrito, se probó que efectivamente ocurrió el día 13 de mayo de 2023 conforme los hechos expuestos por la denunciante en primer momento, en la cual se recibieran improperios y descalificativos de manera verbal. Coincide este Despacho con la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia en concluir que las expresiones detalladas en los correos electrónicos aportados por la denunciante constituyen actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora PULIDO SALAS, y que por ningún motivo dichos actos pueden ser justificados por el hecho del cambio de residencia efectuado por la señora PULIDO SALAS.

En consonancia con lo anterior, se aprecia de la valoración realizada por la Psicóloga adscrita a la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, se reportó por el señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, que los comportamientos realizados son reclamos al sentirse él, *dolido y que por dicha circunstancia puede exaltarse*. No obstante, lo anterior no es justa causa para que el señor ESLAVA VERDUGO acose y menosprecie verbalmente a su ex compañera y madre de sus hijos; pues existen vías legales y administrativas que le permitan restablecer los derechos que le asisten en calidad de padre de los niños JUAN ANGEL y MIGUEL ÁNGEL ESLAVA PULIDO. Por lo tanto, este Despacho insta tanto al señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO como a la señora ANGÉLICA MARIA PULIDO SALAS para que resuelvan las cuestiones atinentes a la alimentación, visitas, vestuario y demás, de los menores, a través de las vías legales contempladas por la Ley Colombiana. Esto, con el objetivo de evitar comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar en el futuro.

Finalmente, en relación con la solicitud de nulidad originada por *“superar los términos establecidos en el artículo 7 de la ley 575 de 2000”*, se dispone por este Despacho, que no se advierte ninguna irregularidad procesal que amerite la nulidad del proceso de violencia intrafamiliar aquí estudiado, teniendo en cuenta el carácter taxativo de la lista contemplada por el artículo 133 del Código General del Proceso, pues allí no se contempla la nulidad invocada el apoderado del señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO. Por lo anterior, y en virtud del inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte recurrente.

Ante esas circunstancias, y como se anunció, el Despacho estima que el señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO ha incurrido en actos de violencia, toda vez que quedó debidamente decantada con el procedimiento administrativo adelantado por la Comisaría Segunda de Familia, que la parte agresora ha realizado señalamientos ofensivos que atenta contra la armonía familiar. En esa medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la Comisaría Segunda de Rionegro se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de protección adoptadas son razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas,

Así las cosas, se confirmará íntegramente la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación a través del cual se declaró responsable al señor ANDRÉS ESLAVA VERDUGO, de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensoría Segunda de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de familia, previa anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4058d33dc6d5de5bd33ce03522a4d63ff1cb9d5efb40093a888faebe73bbed**

Documento generado en 25/08/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>